



NI 28124 (Radicado 68001.60.00.159.2017.00562.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                         |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------|
| ASUNTO        | LIBERTAD CONDICIONAL                                                    |
| NOMBRE        | ALONSO DAVID RAMIREZ PEDRAZA                                            |
| BIEN JURIDICO | VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL<br>PATRIMONIO ECONOMICO<br>SEGURIDAD PUBLICA |
| CARCEL        | CPMS-ERE-BUCARAMANGA                                                    |
| LEY           | 906 DE 2004                                                             |
| RADICADO      | 68001.60.00.159.2017.00562<br>1 CDNO                                    |
| DECISIÓN      | NIEGA                                                                   |

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ALONSO DAVID RAMÍREZ PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.102.380.972** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Despacho por auto del 16 de abril de 2020, fijó la pena a descontar por **ALONSO DAVID RAMÍREZ PEDRAZA**, en 139 MESES DE PRISIÓN, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena acumulada y prohibición a la tenencia y porte de armas por el término de un año, por las siguientes Sentencias:

- 1.- Del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 30 de noviembre de 2017, de 40 MESES DE PRISION, como autor del delito de HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA. Hechos acaecidos el 18 de enero de 2017; radicado 680016000159-2017-00562 número interno 28124.
- 2.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 6 de marzo de 2019, que lo condenara a la pena principal de 9 AÑOS 6 MESES DE PRISION, como cómplice de delito HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA en concurso con FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en la modalidad de PORTE. Hechos ocurridos el 16 de enero de 2016; radicado 680016000159-2016-00573 número interno 22105.

Su detención data del 18 de enero de 2017, y lleva en detención física SETENTA Y SEIS (76) MESES, OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, descontando pena por este asunto.



## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, entra el Despacho a pronunciarse nuevamente, sobre la solicitud de libertad condicional, luego que arribara el expediente con los documentos relacionados con el arraigo del sentenciado, para determinar el sitio en que se ciñen los lazos personales, sociales y familiares del interno, ya que dicho presupuesto es una condición *sine qua non* para la procedencia del sustituto penal.

## CONSIDERACIONES

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el **aspecto objetivo**, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas (3/5) partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000<sup>2</sup>, que para el sub lite sería 83 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que el sentenciado a la fecha lleva una privación efectiva de la libertad **88 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no obra prueba que haya sido condenó por tal concepto.

Ahora bien, corresponde verificar si junto a la exigencia cuantitativa, se encuentra también satisfecha la de **índole subjetiva** que la norma prevé para la concesión del beneficio invocado, lo cual, implica una valoración de la conducta punible, del comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, que se demuestre el arraigo familiar y social.

Frente al primer tópico, el vigente artículo 64 del Código Penal, estableció la procedencia del mecanismo "*valoración de la conducta punible*" cuyo examen es un aspecto previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juez fallador, sino que dicho juicio se efectúa

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

<sup>2</sup> Toda vez que los hechos ocurrieron en el **año 2016 y 2017**



considerando todas las situaciones abordadas por este en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 757 de 2014<sup>3</sup> al analizar la constitucionalidad de la norma.

Posición ésta que conserva los preceptos jurisprudenciales frente a la protección del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, así como lo destacó la providencia que viene de citarse, cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integra, así: *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal"*.

En este caso advierte el Despacho, que aun cuando las conductas enrostradas a RAMÍREZ PEDRAZA afectan bienes jurídicos de gran impacto social, como lo es el patrimonio económico de terceros, la seguridad pública, la vida e integridad personal, lo que torna reprochable su comportamiento, empero, lo anterior fue menguado con la aceptación de cargos por vía de allanamiento frente al NI 28124 y preacuerdo respecto al NI 22105, asentimiento que fue avalado por los falladores al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de las partes; lo que permite que se estudie el otorgamiento del sustituto de la Libertad Condicional.

Adicionalmente, las penas impuestas –posteriormente acumuladas-, también constituyen la base para que esta Veedora efectué el juicio de razonabilidad respecto de la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, sumado claro está, al análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, con el que se determina la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a la sociedad.

<sup>3</sup> "48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. (...)"



Recordemos que la resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional, pues sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.<sup>4</sup>

Así entonces, continuando con el análisis respecto a su conducta pos-delictual, es decir aquella desarrollada a partir de la fase de ejecución del fallo, obra concepto favorablemente por parte del penal para efectos de conceder la libertad condicional<sup>5</sup>, y no presenta novedades dentro de la vigilancia y control del INPEC, ni reportes que ocasionen mala conducta por parte del sentenciado durante los tres (3) últimos años, por el contrario ha sido calificada en el rango de buena y ejemplar lo que implica, junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

No obstante, lo anterior, esta veedora encuentra un reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar del sentenciado, puesto que de un lado allegó declaración de la señora Claudia Patricia Ramírez Pedraza, residente en la Carrera Occ. N° 9N – 27, etapa 4, Manzana F, Casa 11 del barrio Bavaria 2, que afirma: “... madre de ALONSO DAVID RAMÍREZ PEDRAZA identificado con la C.C. 1.102.380.972 de Piedecuesta (Santander) que se encuentra recluso en el centro penitenciario Modelo de Bucaramanga, purgando una condena de 12 años por el delito homicidio, el cual tiene un hijo de 6 años, yo estoy como responsable de mi nieto y tengo la custodia del menor que se llama R.N.D. Ramírez Caraballo identificado con registro civil N° 1.102.380.972 de Girón, reconozco que mi hijo es una persona honesta, cumplidor de sus obligaciones el cual ya ha aprendido y ha sabido reconocer sus errores cometidos”<sup>6</sup>

De otro, obra la declaración rendida por la señora Ángela Patricia Echeverría Rodríguez, residente en la Carrera 1ª N° 16 – AN14, Segundo Piso del Barrio María Paz, quien manifiesta: “doy constancia que conozco al señor ALONSO DAVID RAMÍREZ PEDRAZA identificado con la C.C. 1.102.380.972 de Piedecuesta (Santander) que se encuentra recluso en el centro penitenciario Modelo de Bucaramanga, purgando una condena de 12 años por el delito homicidio, el cual tiene un hijo de 6 años, yo estoy como responsable de mi nieto y tengo la custodia del menor que se llama R.N.D. Ramírez Caraballo identificado con registro civil N° 1.102.380.972 de Girón, con quien tengo una relación en unión libre desde hace 04 años, al cual conocí en centro de reclusión dando fe de que es una persona respetuosa, honesta y ha sabido reconocer sus errores cometidos y está dispuesto a cambiar y ser una persona digna para la sociedad.”<sup>7</sup>

<sup>4</sup> CSJ AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, M.P. Fabio Espitia Garzón.

<sup>5</sup> Resolución N° 410-00091 del 6 de febrero de 2023 – folio 190

<sup>6</sup> Folio 224.

<sup>7</sup> Folio 223.



Al tiempo, ha de indicarse que en el recibo de servicio público allegado figura como dirección "Kr 3W – 9N 0027 00001 de Bucaramanga" cliente el señor Abdón Díaz de quien se desconoce vínculo o parentesco con el interno.

De donde surge una clara pluralidad de domicilios que genera incertidumbre en torno al lugar fijo donde el penado tiene sus raíces familiares. Recordemos que para la concesión del sustituto no resulta suficiente señalar un sitio de residencia determinado, sino que se deben precisar los lazos y el grado de acercamiento con el penado, de suerte tal presupuesto no se convierta en un mero formalismo para lograr la concesión del beneficio.

Y es que es por medio arraigo social y familiar, que se permite tener un control sobre el penado, que, si bien se ha hecho acreedor al beneficio de libertad condicional, no supone por ello la reincorporación total de su libertad, en tanto continúa bajo el cumplimiento de la pena. De ahí que el arraigo permite al sistema penal la vigilancia frente a la observancia de los deberes derivados del subrogado penal, que se han concretado en: **i).** solicitar autorización del juez en el caso de salidas del país; **ii).** reparar la totalidad de los daños causados por el delito, salvo que se demuestre que el condenado es insolvente; **iii).** informar cualquier cambio de residencia, **iv).** Comparecer ante el juez cuando fuere requerido, y **v).** observar buena conducta mientras se está en el periodo de libertad condicional<sup>8</sup>

Razón por la cual, se hace necesario ahondar al respecto, pues no es suficiente la simple enunciación del lugar de domicilio, que por cierto en este caso se indicaron dos diferentes, sino que se además debe verificar el establecimiento de la persona condenada, de manera permanente en el lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, familiares, laborales, tal como lo exige la norma que viene de citarse.

De tal suerte que se desconocen los vínculos afectivos, familiares y sociales que posee el sentenciado, y además sea ese el lugar donde efectivamente va a permanecer.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional, no obstante, se ORDENARÁ que, por intermedio de la Oficina de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas, se realicen las diligencias tendientes a dilucidar cuál es el arraigo de ALONSO DAVID RAMÍREZ PEDRAZA (teléfonos 3044905108 -3227622212)

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Si bien se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE53914 del 28 de marzo de 2023 ingresado al Despacho el 4 de mayo de 2023, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022, se advierte que los

<sup>8</sup> Ley 599/2000, art. 65



mismos ya fueron reconocidos por 1 mes, 3 días, según auto interlocutorio del 14 de marzo de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que **ALONSO DAVID RAMÍREZ PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.102.380.972** de Piedecuesta, cumplió una penalidad de **88 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO. - NEGAR** a **ALONSO DAVID RAMÍREZ PEDRAZA**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. -** Por ASISTENCIA SOCIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS **EFFECTÚENSE** las diligencias tendientes a la verificación del arraigo de **ALONSO DAVID RAMÍREZ PEDRAZA** (teléfonos 3044905108 -3227622212).

**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JDPF